Ley Nº 4186, que cambia las denominaciones de las Granjas Escuelas, Asilos de Ancianos y Repartos de Alimentos a Pobres, dependencias de Previsión y Asistencia Social.—G. O. Nº 7856, del 2 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4186.

Art. 1.— Las Granjas Escuelas, Asilos de Ancianos, Repartos de Alimentos a Pobres, se denominarán en lo adelante, respectivamente Hogares para Huérfanos y Desemparados, Hogares de Ancianos y Establecimientos de Alimentación Compiementaria.

Art. 2.— En toda ley, reglamento, decreto o documento, donde se diga Granjas Escuelas, se entenderá que se dice Hogares para Huérfanos y Desamparados; donde se diga Asilo de Ancianos, se entenderá que se dice Hogares de Anciano; y donde se diga Repartos de Alimentos a Pobres, se entenderá que se dice Establecimientos de Alimentación Complementaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4187, que dispone que los ingresos por concepto del 20% del producido del impuesto establecido en la Ley Nº 3005, ingresen al Fondo General.— G. O. Nº 7854, del 29 de junio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4187.

Art. 1.— Tanto el balance de los ingresos operados a la fecha por concepto del 20% del producido del impuesto establecido por la Ley Nº 3005 del 15 de julio de 1951 como las sumas que se recauden en lo sucesivo por este concepto, ingresarán al fondo general.

Art. 2.— La presente ley deroga la Nº 3966 de fecha 3 de noviembre de 1954, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.